



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

EXPEDIENTE:

CDHEC/---/2013/TORR/PI

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Privacidad, en su modalidad de Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria y Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSO:

Q

AUTORIDAD:

Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 131/2014

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 1 de diciembre de 2014, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/---/2013/TORR/PI, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

El 5 de julio de 2013, compareció ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, la señora Q a efecto de presentar formal queja, por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de su pareja AG1, mismos que atribuyó a elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales describió de la siguiente manera:

"El día de ayer jueves cuatro de julio del año en curso, siendo aproximadamente las dos y dos y media de la tarde, me encontraba en mi vivienda acompañada de mi pareja de nombre Q, quien cuenta con X años de edad, se encontraban presentes también unos albañiles quienes andaban instalando el piso en el baño los cuales se llaman T1 y T2, en dicho lugar tengo una tienda de abarrotes, así mismo estaba la señora T3, quien me ayuda a atender dicha tienda, y estaban mis tres hijos quienes son menores de edad, el más grande tiene X años, y uno de T3, en la hora que indiqué se presentaron como veinte personas, en aproximadamente ocho vehículos, entre ellos dos carros X, dos camionetas X, Pick Up, color X, una camioneta X, un carro X, algunos de ellos traían el logotipo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y otros traían placas diferentes a las que usan los carros particulares, ya que son placas que usan las autoridades, de color blanco con números color naranja, de los vehículos se bajaron como veinte personas, las cuales se dirigieron a mi negocio, mientras que otros se dirigieron a otra casa de enfrente de donde vivo, los que llegaron a mi casa entraron a la tienda, eran como once personas, los cuales unos andaban encapuchados y vestidos de color negro, mientras que otros vestían de civiles, y algunos de ellos traían el logotipo de la Procuraduría General de Justicia del Estado en las camisas, a la altura del pecho, por lo que pienso que son agentes de la Policía Investigadora, cuando yo los vi me apuntaron con unas armas de fuego, observando que traían mas armas colgadas en su hombro, y





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

me dijeron 'donde están las armas estúpida', yo les dije que no teníamos armas, y el me dijo que las tenía en el ropero, que le dijera donde estaba, yo les dije que no teníamos ropero, que solamente teníamos closet, entonces empezaron a buscar en todas las pertenencias que tenemos, incluso se subieron a la azotea y a la terraza, a mi pareja lo encontraron en uno de los cuartos ya que estaba cuidando una niña chiquita que tenemos, a quien le preguntaron por su nombre, él les contestó 'me llamo AG1', entonces le dijeron, 'pues ya te chingaste', y lo empezaron a golpear, incluso se convulsionó, ya que fue golpeado muy fuerte, le daban patadas en todo el cuerpo, lo cual hicieron en presencia de todos los que ahí estábamos, luego le echaron agua fría, la cual sacaron de un refrigerador que tenemos en la tienda, y enseguida lo sacaron de la vivienda y lo subieron en un carro X y se retiraron, quiero agregar que durante su presencia en ese lugar se portaron muy agresivos, ya que aventaron a los niños, a uno de ellos le quitaron un celular que traía, a mi sobrina T3 la aventaron muy violentamente, ya que nos pedían tirarnos al piso, lo cual yo no hice ya que quería ver que iban a hacer, incluso uno de ellos me levantó la blusa para taparme la cara, pero yo me la bajé para poder mirar, y cuando se retiraron dichas personas, se llevaron cuatro paquetes de cigarros, varios refrescos, panes, dinero, dejando sólo la morralla, entre otros productos que vendo en mi negocio, así como diversa joyería, la cantidad de veintiún mil pesos, que eran para el pago de unas tarjetas, de mi bolsa sacaron la cantidad de cuatro mil pesos, ya que era para un pago de la empresa x, tres computadoras Lap Top, dos que eran mías y una de T2, marcas HP, otra Toshiba, una Compaq, cuatro celulares de los cuales tres son black Berry, un Alcatel, un Ipod, dos cámaras digitales, una de T3 y otra mía, dos video juego chicos, una batidora, una billetera con identificaciones de T2, un nebulizador, no recordando la marca, así como las llaves y un duplicado de un carro tipo Pointer, marca Volkswagen, color azul, modelo 2005, el cual no se llevaron, entre otras cosas. Quiero señalar que de algunas cosas no tengo facturas, pero aportaré de las que sí tengo. Es el caso que hasta el momento no he localizado a mi pareja, ya que contraté a un abogado, quien ha acudido al Cereso, a la cárcel municipal, a las oficinas de la Delegación de la Procuraduría General de Justicia, a las oficinas donde antes estaba el Grupo Antisecuestros, a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, para buscarlo, pero no se le ha encontrado, por lo que tengo temor de que algo le haya pasado, solicitando ayuda para





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

localizarlo, y si se le acusa de algo, se ponga a disposición de la autoridad que corresponda, aunque no cometió ningún delito, ya que estaba en la casa cuidando a nuestra hija, siendo todo lo que deseo manifestar.”

Posteriormente, el 8 de julio de 2013, personal adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se constituyó en el Hotel X de la citada, lugar en donde entrevistó al señor AG1, quien se encontraba cumpliendo una medida cautelar de arraigo, y quien en relación con la queja presentada textualmente manifestó lo siguiente:

“Sí es mi deseo que se de trámite a mi queja, aclarando que una vez que me detuvieron, esto el día jueves cuatro de julio del año en curso aproximadamente a las catorce horas, me taparon la cabeza con mi propia camisa, y me sacaron de mi casa sin saber a dónde me llevaron, permaneciendo con mi cabeza tapada, me decían que les dijera cuántos asaltos había cometido, incluso yo les dije algunos robos que me enteré se habían cometido, lo cual supe por medio de comunicación y por el periódico, cada vez que me preguntaban me pegaban, entonces de ese lugar donde estuve, siendo unas oficinas, me di cuenta porque me quitaron la camisa un rato, luego me la volvieron a poner, y me sacaron por la noche del mismo jueves, pero no se a dónde, incluso andaban otros tres detenidos a los cuales no conozco, los cuales ya salieron, el viernes al amanecer, me trajeron dando vueltas en vehículos, luego por la tarde del sábado como a las cuatro de la tarde, me trajeron a este lugar y me dijeron que tenía que cumplir con una medida de arraigo de quince días y me acusan de robo a una x que se llama X, de la cual no reconozco haber participado, por lo que pido se me tenga por presentando queja en contra de los agentes de la Policía investigadora, por la detención ilegal, allanamiento de morada y lesiones que me causaron, ya que yo no cometí ningún delito y actualmente estoy siendo tratado bien en este lugar y solamente presento un hematoma en el pecho, pero siento dolor en todo mi cuerpo por las agresiones de las cuales fui objeto, siendo todo lo que deseo manifestar”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Por lo anterior, es que la quejosa Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

Para el estudio del presente expediente, las evidencias presentadas, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, consisten en las siguientes:

1.- Queja presentada por la señora Q, el 5 de julio del 2013, en la que reclama hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su pareja AG1, atribuibles a elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrita.

2.- Acta circunstanciada de 8 de julio de 2013, levantada por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hace constar que el agraviado Q, ratificó la queja presentada en su nombre, diligencia anteriormente transcrita.

3.- Oficio número ---/2013, de 17 de julio de 2013, suscrito por el A1, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, mediante el cual remitió, entre otro diverso, el oficio números PCPI---/2013, suscrito por el C. A2, Primer Comandante de la Policía Investigadora del Estado, Región Laguna I de la Procuraduría General de Justicia del Estado con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, respectivamente, donde manifiesta literalmente lo siguiente:

".....me permito informar a usted que niego los hechos de que se duele el quejoso ya que estos no sucedieron de la forma en que éste refiere en su queja, toda vez que como se advierte de oficio de investigación número ---/2013, signado por el Agente del Ministerio Público de Robos Sector Cuatro y partes informativos emitidos por los elementos bajo mi mando números ---/2013 y ---/2013 de fechas 05 y 06 de julio del año en curso





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

respectivamente, dentro de la Averiguación Previa Penal L1-URS----/2013, en obvio de repeticiones innecesarias es como realmente sucedieron los hechos.

Así mismo cabe hacer mención que al quejoso AG1, le fue decretada en su contra una medida cautelar de arraigo, por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, a solicitud del Agente del Ministerio Público de Robos Sector Cuatro por el término de quince (15) días en la habitación número X del Hotel X de esta ciudad, donde permanece actualmente y respetándole sus garantías.”

4.- Copia del oficio número ---/2013, de 5 de julio de 2013, que contiene el parte informativo rendido al Agente del Ministerio Público de Robos, Sector IV de la Procuraduría General de Justicia del Estado con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por los agentes de la Policía Investigadora A3 y A4, que textualmente refiere lo siguiente:

"ES EL CASO QUE EL DÍA DE HOY 05 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, AL ENCONTRARNOS LOS SUSCRITOS INVESTIGANDO UNA SERIE DE ROBOS COMETIDOS A PERSONAS EN EL FRACCIONAMIENTO X DE ESTA CIUDAD, Y SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 15:20 HORAS DEL MISMO DÍA, MES Y AÑO, NOS PERCATAMOS DE LA PRESENCIA DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, EL CUAL IBA CAMINANDO POR EL BOULEVARD X Y ESTA PERSONA CONTABA CON LA MEDIA FILIACIÓN O CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL PRESUNTO RESPONSABLE QUE INVESTIGAMOS EN RELACIÓN A LOS ROBOS DEL FRACCIONAMIENTO X, POR LO QUE DE INMEDIATO NOS DIRIGIMOS HACIA LA PERSONA Y UNA VEZ ENCONTRÁNDONOS CON EL Y PROCEDIENDO A IDENTIFICARNOS COMO AGENTES DE LA POLICÍA INVESTIGADORA Y EXPLICARLE EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA, ESTA PERSONA DIJO LLAMARSE E1, DE X AÑOS DE EDAD CON DOMICLIO EN EL FRACCCIONAMIENTO X Y UNA VEZ QUE LE CUESTIONAMOS SOBRE LA SERIE DE ROBOS QUE INVESTIGÁBAMOS, NOS MANIFESTÓ QUE ÉL NO HA COMETIDO NINGÚN ROBO, PERO QUE SIN EMBARGO SABÍA DEL NOMBRE Y DOMICILIO DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE HA COMETIDO VARIOS ROBOS, ENTRE ELLOS UNO EN UNA x DE NOMBRE X, MANIFETSÁNDONOS QUE DICHA INFORMACIÓN LA CONOCÍA POR UNOS AMIGOS QUE TIENE EN LA COLONIA X DE ESTA CIUDAD, A LO





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

QUE DE INMEDIATO LOS SUSCRITOS LE PEDIMOS NOS INFORMARA SOBRE EL NOMBRE Y DOMICILIO DE DICHA PERSONA Y ESTE NOS DIJO QUE EL NOMBRE DE LA PERSONA ERA EL DE AG1 DE APODO 'X Y QUE SU DOMICILIO LO TENÍA EN LA COLONIA X A UN LADO DE LA COLONIA X, POR LO QUE DE INMEDIATO LOS SUSCRITOS PROCEDIMOS A UBICAR EN NUESTRO ARCHIVO ALGUNA DENUNCIA DE ROBO SUSCITADO EN LA X Y UNA VEZ QUE REVISAMOS NUESTRO ARCHIVO, NOS PERCATAMOS QUE EFECVTIVAMENTE EXISTÍA UNA DENUNCIA INTERPUESTA EN FECHA 03 DE JUNIO DEL AÑO 2013, SIENDO LA PARTE AFECTADA LA EMPRESA DE NOMBRE X, PROCEDIENDO DE INMEDIATO LOS SUCRITOS A TRASLADARNOS A LA COLONIA X Y UNA VEZ QUE NOS ENCONTRÁBAMOS CONSTITUIDOS EN DICHA COLONIA, NOS ENTREVISTAMOS CON UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE LA CUAL NO QUISO PROPORCIONAR SU NOMBRE Y SUS DATOS PERSONALES, PERO SIN EMBARGO AL PREGUNTARLE SOBRE SI CONOCÍA A UNA PERSONA CON EL NOMBRE DE AG1, NOS MANIFESTÓ A LOS SUSCRITOS QUE SÍ LA CONOCÍA SÓLO DE VISTA Y QUE VIVÍA EN LA CALLE X NÚMERO X DE LA COLONIA X, TRASLADÁNDONOS DE INMEDIATO A DICHO DOMICILIO Y UNA VEZ ENCONTRÁNDONOS CONSTITUIDOS A LAS AFUERAS DE DICHO DOMICLIO, PROCEDIMOS A REALIZAR EL LLAMADO EN LA PUERTA PRINCIPAL, PARA LO CUAL FUIMOS ATENDIDOS POR UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, CON LA CUAL NOS IDENTIFICAMOS COMO AGENTES DE LA POLICÍA INVESTIGADORA Y AL PREGUNTARLE SOBRE SI EN DICHO DOMICLIO HABITABA EL SEÑOR AG1, NOS CONTESTÓ QUE ÉL ERA LA PERSONA QUE BUSCÁBAMOS, POR LO QUE LE HICIMOS DEL CONOCIMIENTO SOBRE LA DENUNCIA EN AGRAVIO DE X, LA CUAL OBRA DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL NÚMERO L1 URS----/2013, DE IGUAL FORMA LE HICIMOS SABER QUE CONTÁBAMOS CON INFORMACIÓN DE LA CUAL SE PESUMÍA SU PRESUNTA PARTICIPACIÓN, A LO QUE NOS CONTESTÓ EL C. AG1, QUE EL NO HA COMETIDO NINGÚN ROBO, Y QUE NO TENÍA NADA QUE VER EN EL ROBO DE LA X, POR LO QUE LE PEDIMOS QUE NOS ACOMPAÑARA DE MANERA VOLUNTARIA A RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ROBOS SECTOR IV, MANIFESTÁNDONOS EL C. AG1, QUE NO TENÍA INCONVENIENTE ALGUNO EN ACOMPAÑARNOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, YA QUE LE INTERESABA ACLARAR TAL SITUACIÓN EN SU CONTRA, POR LO QUE LOS SUSCRITOS NOS TRASLADAMOS DE





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

INMEDIATO JUNTO CON EL C. AG1 A LAS OFICINAS QUE OCUPA LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ROBOS SECTOR IV, CON EL FIN ÚNICO DE QUE EL C, AG1, RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, CABE SEÑALAR Y POR LO TANTO LE INFORMAMOS, QUE EN EL TRAYECTO HACÍA LA OFICINA DE LA AGENCIA DE ROBOS SECTOR IV, EL C. AG1 NOS MANIFESTÓ QUE SÍ HABÍA COMETIDO EL ROBO JUNTO CON UN CONOCIDO DE EL, QUE CUANTO DINERO QUERÍAMOS PARA DEJARLO IR, QUE AL CABO TENÍA DINERO GUARDADO PARA IRSE LUEGO LUEGO DE LA CIUDAD A LA QUE YA NUNCA MAS REGRESARÍA, A LO QUE LOS SUSCRITOS LE CONTESTAMOS QUE SÓLO SE ABOCARA A RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, POR LO QUE LE PONEMOS A SU DISPOSICIÓN EN CALIDAD DE PRESENTADO AL C. AG1, EL DÍA DE HOY A LAS 16:20 HORAS, LO ANTERIOR CON EL ÚNICO FIN DE QUE RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ES TODO.”

5.- Copia del oficio número ---/2013, de 6 de julio de 2013, dirigido al Agente del Ministerio Público de Robos, Sector IV de la Procuraduría General de Justicia del Estado con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por los agentes de la Policía Investigadora A3 y A4, dentro de la averiguación previa penal LI-URS4----/2013, instruida en contra del agraviado, que refiere lo siguiente:

“POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO Y EN CONTESTACIÓN A SU OFICIO NÚMERO ---/2013, DE FECHA 06 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LA BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN, PRESENTACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DEL CIUDADANO AG1 ALIAS X, QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE X NÚMERO X DE LA COLONIA X DE ESTA CIUDAD, NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED LO SIGUIENTE:

UNA VEZ QUE NOS FUE ASIGNADO DICHO OFICIO, INMEDIATAMENTE NOS CONSTITUIMOS EN EL DOMICILIO DEL CIUDADANO AG1 ALIAS X, UBICADO EN LA CALLE X NÚMERO X DE LA COLONIA X DE ESTA CIUDAD, COLONIA A LA QUE AL ENTRAR VIMOS QUE EN SU EXTERIOR SE ENCONTRABA EL CIUDADANO AG1 ALIAS X, A QUIEN YA CONOCÍAMOS POR HABERLO PRESENTADO ANTE USTED UN DIA ANTERIOR PARA QUE RINDIERA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, A QUIEN RAPIDAMENTE ABORDAMOS,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

PARA DESPUÉS MOSTRARLE EL OFICIO DONDE SE ORDENA LA BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN, PRESENTACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE ÉL, AL HOTEL X DE LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA, POR LO QUE SIN Oponer RESISTENCIA ALGUNA ACCEDIÓ A ACOMPAÑARNOS.

TAMBIÉN HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE EL CIUDADANO AG1 ALIAS X, YA SE ENCUENTRA EN LA HABITACIÓN X DEL HOTEL X, SITO EN CALLE X NÚMERO X DE LA ZONA X DE LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA, LUGAR DONDE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE CUSTODIADO POR COMPAÑEROS DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DEL ESTADO, LO QUE HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.”

6.- Acta circunstanciada, de 30 de septiembre de 2013, levantada por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual rindió su declaración testimonial el C. T2, quién textualmente manifestó lo siguiente:

“.....que el día jueves cuatro de julio del año en curso, siendo aproximadamente las dos de la tarde, se encontraba en la planta alta del domicilio de la señora Q, ubicado en calle X número X de la colonia X de esta ciudad, en virtud de que en dicho domicilio se encontraba realizando trabajos de albañilería, también estaba en la casa y le ayudaba en los trabajos el señor T1, así mismo estaba su esposa T3, quien le ayuda a la señora Q a atender la tienda de abarrotes que está instalada en la planta baja de dicho lugar, ahí mismo, estaba la señora Q y su esposo AG1 y siendo aproximadamente las catorce horas con veinte minutos el compareciente seguía trabajando, y oyó unos golpes pero no sabía que era lo que estaba pasando, y pasados unos minutos, una persona subió a la planta alta con una pistola en la mano y les dijo que no se movieran, que les dieran las billeteras y los celulares, lo cual hicieron, y les dijo que no se movieran, dicha persona se puso a revisar la planta alta donde estaban trabajando, luego de cinco minutos aproximadamente bajó dicha persona por lo que el declarante se dirigió a la planta baja, dándose cuenta que había como unas catorce personas vestidas de civiles con armas largas y cortas que





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

estaban registrando la casa, incluso pudo ver que su esposa T3 y la señora Q se encontraba en la parte posterior de la casa junto con los niños, uno de los cuales es del declarante, por lo que se puede decir que dichas personas eran agentes de la Policía Investigadora, ya que observó que algunos vehículos traían el logotipo de la Procuraduría General de Justicia y les pidió a los agentes que le permitieran buscar a su hijo, el cual en ese momento contaba con X de edad, pero le preguntaban los agentes que él quien era, y les contestó que era un empleado que estaba trabajando y no le permitieron moverse del lugar, entonces lo sacaron de la vivienda y se lo llevaron a uno de los vehículos, el cual es de color negro, tipo X, modelo reciente y lo subieron al mismo, dándose cuenta que ahí estaba AG1, el cual estaba esposado y agachado, notando que estaba todo golpeado y mojado, entonces los sacaron del fraccionamiento y circulando como unos cien metros los volvieron a regresar a la vivienda, aclara que ya no pudo ver si detuvieron a alguien más, ya que no les permitían enderezarse, entonces en ese momento sacaron a AG1, lo subieron a otro vehículo y al declarante lo dejaron en el mismo vehículo y unos agentes le preguntaron que él quien era, y les dijo que era empleado y que no sabía nada de lo que estaba pasando, entonces oyó que las personas hablaban por radio con claves, y luego de un rato le dijeron que se bajara y que caminara por la orilla, llegando a la casa se dio cuenta que los agentes de policía se empezaron a retirar, y en la casa estaba su esposa, la señora Q y el señor T1, así como los niños, el suyo y tres de la dueña de la casa, todos menores de edad, dándose cuenta que la misma era un desastre, ya que había muebles tirados por toda la casa, ya que los agentes la revisaron. Aclara que cuando bajaron a AG1 del carro negro, se enderezo y se dio cuenta que los agentes de policía estaban sacando objetos de la casa y los subían a los vehículos, entre ellos un aparato de sonido, una batidora, un canasto, pero como llegó un agente y le pidió que agachara la cabeza ya no pudo ver más, enterándose después que AG1 era acusado del robo de una x, sin saber más detalles....”

7.- Acta circunstanciada, de 30 de septiembre de 2013, levantada por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual rindió su declaración testimonial la C. T3, quién textualmente manifestó lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

“.....que a principios del mes de julio del año en curso, un día jueves como a las dos de la tarde, se encontraba en el domicilio de la señora Q, ubicado en calle X número X de la colonia X de esta ciudad, en donde se encontraba trabajando como empleada de la tienda propiedad de dicha persona, así mismo, refiere que en el mismo domicilio se encontraba su esposo T2, así como su papá T1, quienes estaban arreglando el servicio sanitario ubicado en la planta alta de la casa, y siendo aproximadamente las dos de la tarde de ese día, al encontrarse la declarante en la cocina, se dio cuenta que llegaron al domicilio como quince personas vestidas de civiles, portando armas largas y cortas, las primeras personas andaban vestidas de negro mientras que las que ingresaron en forma posterior traían unos chalecos color beige, con las letras PGJE, por lo que pensé que eran de la Procuraduría General de Justicia, entonces dieron la orden de tirarse al piso, y como la declarante entonces se dirigieron unos sujetos a la cocina, los cuales con groserías le dijeron que se tiraran al piso, y como no oyó bien, uno de los agentes le dijo que si no estaba oyendo, que se tirara al piso, lo cual hizo, entonces dos agentes se dirigieron a una de las habitaciones en la cual estaba su tío AG1, cuidando a uno de sus hijos, a quien le preguntaron por su nombre, el cual se los dijo, y luego empezaron a golpear, incluso dicha persona se empezó a convulsionar, y uno de los agentes se dirigió a un refrigerador que hay en la tienda y trajo agua fría la cual se la aventó en todo el cuerpo a AG1, entonces le dijeron a la declarante que agarrara a su hijo y que se pusiera en la puerta con el niño cargado y que cerrara los ojos para que no viera nada, lo cual hizo también el joven T4, quien cuenta con X años de edad y estaba almorzando en la cocina cuando los agentes de policía llegaron, entonces pasados unos cuatro minutos, llegó un agente el cual pateó la puerta y la aventó con su niño cargado, incluso uno de los agentes le dijo que tuviera cuidado, que había aventado a la señora, en referencia a la declarante, ocasionando que el niño empezara a llorar, entonces le pidieron que se dirigiera a uno de los cuartos, por lo que se dirigió con su niño a dicho cuarto, en donde estaban dos agentes de policía los cuales estaban tomando algunos objetos de ese lugar como unos celulares, una cámara fotográfica, un bote para la basura y ropa de su esposo, entre otras cosas, y los agentes le dijeron que se sentara y que se tapara la cara, y uno de ellos le dijo que era un pendeja, que callara al niño, luego llegó otro agente el cual le dijo que se fuera para el patio, esto es al fondo de la vivienda, lo cual hizo, encontrando a la esposa





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

de su tío AG1, al joven T5, así como a uno de los niños de su tío, y le preguntó a Q por su esposo T2 y por su tío AG1, y le contestó que los habían detenido, agregó que luego subió a la planta alta para ver cómo estaba su papá T1, dándose cuenta que los agentes estaban subiendo algunas pertenencias a la cajuela de un carro blanco, siendo unas bocinas, un horno de microondas entre otras cosas, entonces uno de los agentes la vio y le dijo que se quitara de ahí, entonces subió a la planta alta con su papá, y luego ambos bajaron, se dieron cuenta que ya se estaban retirando de la casa, llegando en ese momento su esposo T2 el cual les dijo que se habían llevado a AG1, observando que todos los muebles de la casa estaban regados, y había algunas cajas de aparatos eléctricos estaban rotas, lo que indicaba que habían sacado los aparatos electrónicos y se los habían llevado, entre esos aparatos estaban una cámara fotográfica, tres computadoras lap top, un nebulizador que requiere uno de los hijos de AG1, el cual padece de asma, entre otras cosas, y su esposo le dijo que sí lo habían detenido pero que lo habían dejado libre, luego se dirigieron todos a la tienda, la cual está instalada en la cochera de la misma vivienda, y notaron que faltaban muchas cosas, entre ellos refrescos, galletas, pan, cigarros, entre otras cosas.....”

8.- Acta circunstanciada, de 30 de septiembre de 2013, levantada por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual rindió su declaración testimonial el C. T6, quién textualmente manifestó lo siguiente:

“.....que el día cuatro de julio del año en curso, como a las dos de la tarde, iba caminando por la calle X de la colonia X de esta ciudad, ya que se dirigía a la tienda a comprar, observando como quince vehículos, entre los cuales eran carros y camionetas de diferentes marcas y modelos, los cuales estaban en el exterior de la tienda de la señora Q, aclara que ella vive en el número X de la colonia, y en la tienda está ubicada en la cochera de la misma, entonces se encontró a una señora a la cual no conoce, pero que ha visto que por ahí pasa, como que visita a alguna amiga y ambos intercambiaron miradas, y el sintió miedo en virtud de que en el exterior estaban varias personas armadas, las cuales vestían de civiles, y quienes estaban sacando diversos objetos y los subían a los





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

vehículos, siendo refrescos, papas, dulces, y en otro vehículo subían unas televisiones, estéreos, computadoras, y entonces el declarante optó por retirarse en virtud de que las personas que ahí estaban corrían a las que pasaban o estaban cerca de la vivienda a quienes les decían que se retiraran con groserías, por lo que optaron por retirarse, señalando el quejoso que vive en la otra esquina de esa misma cuadra, como a cien metros de la tienda de la señora Q, por lo que se dirigió a su casa y se metió, aclarando que de los vehículos que alcanzó a ver ninguno tenía algún logotipo o insignia de alguna institución policiaca, pero no puedo verlos a todos ya que estaban amontonados en el exterior de dicha vivienda, y al llegar a su casa se cambió de ropa poniéndose una deportiva, y al salir a ver que había pasado, los vehículos ya se habían retirado, entonces se dirigió a la caseta de entrada a la cerrada y la gente empezó a comentar que habían sacado de la casa y detenido al esposo de Q, la señora de la tienda, quien al parecer se llama AG1, ya que le dicen 'X, pero ya no supo nada más.”

9.- Acta Circunstanciada, de 27 de enero de 2014, levantada por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se dio inspeccionaron las constancias que integran la causa penal ---/2013, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

10.- Acta Circunstanciada, de 27 de enero de 2014, levantada por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hace constar la entrevista realizada a la señora T7, quien presenció el momento de la detención del agraviado, que textualmente refiere lo siguiente:

".....que el pasado cuatro de julio del año dos mil trece al regresar de pagar la inscripción de la escuela de mis hijos siendo aproximadamente las catorce horas e iba caminado a mi casa y entrando al fraccionamiento en la tiendita llamada el 'X vi que había muchas camionetas color blanco además de un carro negro y a muchas personas entre vecinos y civiles armados pero al momento en que estaba viendo varios civiles armados con gritos





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

me decían que me siguiera y no volteara, lo cual hice porque estaban muy agresivos, pero sí alcance a observar que estaban sacando por medio de la fuerza o sea con golpes, al señor AG1, que lo conozco ya que vivimos en el fraccionamiento y también he llegado a comprar cosas en su tienda, lo sacaron por la puerta principal y luego lo volvieron a meter por otra puerta de su negocio y casa que se encuentra por un costado para que después de unos dos minutos a lo mucho, lo volvieran a sacar y lo subieron al carro negro que no tenía ningún logotipo, hago mención que sólo recuerdo que una de las camionetas blancas traía un logotipo como de una corporación de policía con las siglas 'PGJE' si mal no recuerdo, todo lo pude ver ya que andaba caminando muy lento para poder ver que era lo que sucedía pero también porque en esas fechas estaba embarazada, además de que se llevaron al señor X, se dice AG1, también se llevaron artículos domésticos de cocina e inclusive un televisor que subieron en las camionetas, eso es lo que pude ver.”

11.- Oficio número ---/2014 de 25 de junio de 2014, suscrito por el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual exhibió copia certificada de diversas constancias que integran la causa penal número ---/2013, instruida en contra de AG1 por el delito de robo con modalidad especialmente agravante por haber sido cometido con violencia o intimidación en las personas, de las cuales destacan las siguientes:

- a) Oficio número ---/2013 de 5 de julio de 2013, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de Robos, Sector IV, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, solicita al Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal de aquella ciudad, una medida cautelar de arraigo con contra de AG1.
- b) Auto de formal prisión número ---/2013 dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el 27 de julio de 2013 en contra de AG1.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

12.- Oficio número TDJ/IEDP/---/2014, de 30 de junio de 2014 suscrito por el Encargado del Instituto Estatal de Defensoría Pública, Torreón, al que acompaña el informe rendido por la Licenciada A5, Defensora de Oficio Adscrita a las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común, que textualmente refiere lo siguiente:

".....el quejoso fue debidamente asistido por la suscrita el día 05 de julio del año 2013, ante el Agente Investigador del Ministerio Público de ROBO SECTOR IV, y declarando libremente y sin coacción alguna aceptando parcialmente los hechos que se le imputan y en relación con el delito que se le atribuyó, siendo el de ROBO CON VIOLENCIA y durante la diligencia no se presentó incidente alguno; a pesar de que en la entrevista previa a la diligencia la suscrita le hice de su conocimiento los derechos con los que cuenta y uno de ellos es reservarse en su declaración, a lo que el quejoso decidió rendir su declaración ante el Agente del Ministerio Público, y al término de la diligencia la suscrita me retiré de las instalaciones a atender otras diligencias, desconociendo si el quejoso permaneció más tiempo en las oficinas de las Agencias del Ministerio Público."

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 julio de 2013, aproximadamente a las 14:00 horas, el hoy agraviado AG1 fue detenido por elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, cuando se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en calle X número X de la colonia X de la mencionada ciudad, sin autorización de sus moradores para ingresar al domicilio, detención que realizaron sin que existiera orden de aprehensión, de detención por caso urgente, de presentación, ni orden de cateo expedida en su contra por autoridad competente y sin que se le haya sorprendido en flagrancia con motivo de la presunta comisión de un delito, no existiendo justificación para que los elementos de seguridad ingresaran al domicilio y realizaran su detención. Aunado a lo anterior y con el fin de justificar su actuación, los elementos policiacos que presentaron al





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

agraviado ante el Agente del Ministerio Público, en el parte informativo rendido con motivo de la presentación del agraviado, asentaron que los hechos ocurrieron el 5 de julio de 2013, fecha en que el agraviado manifestó no tener inconveniente en acompañarlos ante el Ministerio Público, cuando a esa fecha ya había sido detenido en forma arbitraria, lo que constituyen violaciones a los derechos humanos del agraviado, a su privacidad, en su modalidad de cateos y visitas domiciliarias ilegales, al de libertad en su modalidad de detención arbitraria y al de legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA. Dispone el artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, II y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los Derechos Humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al Derecho a la Privacidad, en su Modalidad de Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y al Derecho a la Libertad en su Modalidad de Detención Arbitraria y Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, fueron actualizados por elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, siendo necesario establecer las denotaciones de ambas violaciones, mismas que se describen a continuación:

A) La Violación al Derecho a la Privacidad, en su Modalidad de Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
- 2.- La búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
- 3.- Realizada por autoridad no competente, o
- 4.- Fuera de los casos previstos por la ley.

B) La Violación al Derecho a la Libertad, en su Modalidad de Detención Arbitraria, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- 4.- U orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia, o
- 5.- En caso de flagrancia.

C) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinadas las denotaciones de las violaciones al derecho a la privacidad, en su modalidad de cateos y visitas domiciliarias ilegales, al de libertad, en su modalidad de detención arbitraria y al de legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se analizarán los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y las formas en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en las modalidades mencionadas.

Para lo anterior, es preciso señalar que el 5 de julio de 2013 se recibió en la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, formal queja por actos imputables a elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por parte de la señora Q, hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, queja que merece valor probatorio de indicio, que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Ahora bien, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, considera que existen elementos de convicción suficientes que demuestran que los servidores públicos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violación a los derechos





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

humanos del agraviado Q, en atención a su detención fue realizada de manera arbitraria, fuera de los casos autorizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al introducirse en forma ilegal a su domicilio sin orden de autoridad alguna para el efecto y sin motivo alguno, además de que la autoridad que realizó su detención, ejerció sus funciones de maneja indebida, en atención a lo siguiente:

La quejosa Q y el agraviado AG1, refirieron que este último fue detenido el jueves 4 de julio de 2013 en el interior de su domicilio ubicado en calle X número X de la colonia X de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por agentes de la Policía Investigadora; sin embargo, al informe rendido por la autoridad, se adjuntó el parte informativo relativo a la detención del reclamante, suscrito por los agentes investigadores A3 y A4, en el que se asienta que la detención tuvo lugar el 5 de julio de 2013, entre las 15:20 y 16:20 horas, por lo tanto, existe contradicción en cuanto a la fecha y hora del acto de privación de libertad reclamado.

Del análisis del parte informativo se advierte que el mismo, *per se*, resulta incongruente y contiene información de hechos que resultan inconsistentes e inverosímiles.

En efecto, los agentes de policía informaron que, al encontrarse investigando una serie de robos, hicieron contacto con una persona que coincidía con la media filiación del presunto responsable y, al cuestionarlo, éste les manifestó no haber cometido ningún robo, pero les proporcionó el nombre completo y datos de localización de otra persona, resultando ser el ahora quejoso, de quien sabía que sí había cometido un robo en la X, por lo que revisaron en sus archivos y se percataron que, efectivamente, sí existía una denuncia por el robo a la citada x. Por lo tanto, los agentes localizaron el domicilio del presunto responsable, ahora quejoso, a quien encontraron en su domicilio y quien les refirió que no tuvo nada que ver en el robo que le imputan, pero le pidieron que acudiera a rendir su declaración ministerial de manera voluntaria, lo cual aceptó el reclamante, procediendo a trasladarlo a la Agencia del Ministerio Público de Robos, Sector IV.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Ahora bien, llama la atención que los agentes policiales le pidieran al quejoso AG1, que los acompañara a rendir su declaración ministerial, aún y cuando éste les dijo que no había participado en el robo, toda vez que cuando se entrevistaron con la primer persona, quien también negó su participación pero coincidía con la media filiación de un presunto responsable, no le pidieron acompañarlos a pesar de que, se insiste, coincidía en sus características físicas con un presunto responsable, por lo que no es congruente que a quien les negó haber participado en alguna actividad delictiva y no tenían ningún elemento para suponer su participación más que la declaración de una persona que acababan de entrevistar, sí fuera requerido para comparecer ante el representante social. Además, no es congruente que una persona que niega su participación en un delito, sea requerida para rendir una declaración, pues no existe elemento alguno que haga suponer que cuente con algún tipo de información que conduzca al esclarecimiento de los hechos que se investigan, por lo que resulta incomprensible que se le pida su comparecencia y, por el contrario, no se justifica que quien contaba con las características físicas de un presunto responsable y les haya manifestado no haber tenido participación en hecho ilícito alguno, no le pidieran ese acompañamiento a declarar.

Aunado a lo anterior, los elementos policiales refieren en su parte informativo, que en el trayecto hacia la oficina del Ministerio Público, el C. AG1 les manifestó que sí había cometido el robo que le imputaban y les ofreció dinero para que lo dejaran ir, pues tenía dinero guardado para irse de la ciudad “luego luego” y no regresar nunca más. Empero, carece de congruencia lógica el hecho de que una persona que acepta acudir al Ministerio Público en forma voluntaria porque afirma no haber cometido ningún delito, sin causa alguna y de manera espontánea, repentinamente manifieste que sí cometió un robo y ofrezca dinero para que lo dejen ir, ello en virtud de que al negar su participación no corre ningún riesgo de ver restringida su libertad y, por el contrario, al aceptar la comisión de delito, sabe que será privado de ese derecho, por lo que aún más, el hecho de confesarse culpable y pedir que le dejen en libertad a cambio de dinero, robustece la incongruencia de aceptar la participación en un injusto, máxime que no existe elemento alguno que hiciera suponer a los oficiales de investigación que el agraviado participara en los hechos materia de la denuncia y de la investigación a su cargo.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Más aún, al solicitar el quejoso a los agentes que lo dejen en libertad, según lo narrado en el parte informativo, les dice que se va a ir de la ciudad, lo que da lugar a que el representante social solicite a la autoridad judicial una medida cautelar de arraigo, según se advierte del oficio número ---/2013 de 20 de agosto de 2013, suscrito por el agente del Ministerio Público de Robos, Sector IV, de la ciudad de Torreón, Coahuila.

Lo anterior significa que el ahora quejoso, le manifestó a los agentes de policía que quería irse de la ciudad y esa manifestación dio lugar a que se decretara una medida cautelar de arraigo en su contra; sin embargo, cuando la autoridad acudió a su domicilio para cumplimentar dicha orden, el inculpado no sólo no se había ido de la ciudad, sino que ni siquiera había salido de su domicilio y además no se opuso a ser trasladado al lugar del arraigo, como se desprende del informe rendido por los agentes investigadores, situación que de suyo resulta inverosímil, y que aunado a las inconsistencias que antes se han precisado, hacen que se produzcan en quien esto resuelve, serias dudas sobre la veracidad de los hechos asentados en los partes informativos que se han analizado.

Por otra parte, del análisis del expediente que se resuelve se desprende que la queja fue presentada por la señora Q, el 5 de julio de 2013 a las 10:00 horas, lo que significa que para ese momento ya tenía conocimiento que el agraviado había sido privado de su libertad por los elementos policiales, pues, en sana crítica, no resulta factible presentar una queja por hechos que no han acontecido, máxime que los mismos son reconocidos por la autoridad que realizó la detención, con la excepción del día y hora de la misma, lo que definitivamente desvirtúa lo informado por éstos en el sentido de que el señor AG1 fue trasladado el 6 de julio de 2013 a las 16:20 horas, lo cual además hizo de manera voluntaria, según lo informado por la autoridad.

De igual forma, el 30 de septiembre de 2013, comparecieron ante este organismo los señores T2, T1 y T3, a efecto de rendir su testimonio en relación con los hechos reclamados, cuyas declaraciones corroboran la versión de la quejosa y del agraviado, pues demuestran que el quejoso, AG1, fue detenido en el interior de su domicilio el 4 de julio de 2013, aproximadamente a las 14:00 horas, pues las declaraciones referidas fueron emitidas por personas que percibieron el hecho de manera directa por haberlo presenciado, tienen el criterio necesario para





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

comprenderlo, según se desprende de la narración que hicieron y de sus circunstancias personales, y no se advierte que hubieran declarado con falsedad, por fuerza, miedo o soborno y porque no se advierte tampoco ningún otro motivo suficiente para que se condujeran con engaño, además, los testigos declararon con objetividad, de manera clara, sin confusiones ni reticencias, y aunque se desprenden algunas diferencias en las declaraciones, estas se refieren a los accidentes del hecho pero no afectan la sustancia del atestado.

Lo anterior se robustece, con la diligencia realizada por personal de esta Comisión, el 27 de enero de 2014, quien se entrevistó con vecinos del lugar, logrando recabar el testimonio de la C. T7, transcrita anteriormente, quien valida la mecánica de los hechos expuestos por la quejosa y por el agraviado, por lo cual, con los elementos que se han analizado anteriormente, se produce convicción de que el señor AG1 fue arbitrariamente detenido por los agentes de la Policía Investigadora A3 y A4, el 4 de julio de 2013, aproximadamente a las 14:00 horas, en el interior de su domicilio sin autorización de sus moradores para ingresar al mismo, detención que realizaron sin que existiera orden de aprehensión, de detención por caso urgente, de presentación, ni orden de cateo expedida en su contra por autoridad competente y sin que se le haya sorprendido en flagrancia con motivo de la presunta comisión de un delito, no existiendo justificación para que los elementos de seguridad ingresaran al domicilio y realizaran su detención, además de que, para justificar su actuación, los elementos policiacos que presentaron al agraviado ante el Agente del Ministerio Público, en el parte informativo rendido con motivo de la presentación del agraviado, asentaron que los hechos ocurrieron el 5 de julio de 2013, fecha en que el agraviado manifestó no tener inconveniente en acompañarlos ante la citada representación social, cuando a esa fecha ya había sido detenido, lo que constituyen violaciones a los derechos humanos del agraviado, a su privacidad, en su modalidad de cateos y visitas domiciliarias ilegales, al de libertad en su modalidad de detención arbitraria y al de legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su primer y quinto párrafos, respectivamente, lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

En concordancia con esto, el Artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

“CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente.”

Lo anterior significa que para que pueda procederse a la detención de una persona por delito flagrante, es evidente que el delito debe ser de tal manera perceptible por los sentidos, que su apreciación no deje lugar a duda, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta típica, por lo que si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación a la libertad de los gobernados, tal como ocurrió en el presente caso.

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, se encuentran garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3, 9 y 12, respectivamente lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1.-, 17.1 y 17.2, respectivamente lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Así mismo, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.-

Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, también contempla el derecho a la libertad personal en su artículo 7, cuando dispone que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

Al mismo tiempo, en su artículo 11. 2, prevé:

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero y segundo, respectivamente, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Por lo que se refiere al acto de autoridad consistente en que los agentes policiales ingresaron al domicilio del reclamante sin contar con orden de autoridad y sin causa justificada, cabe mencionar que, de acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el allanamiento de morada consiste en:

- 1. La introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,*
- 2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,*
- 3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,*
- 4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,*
- 5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.”*

Luego entonces, es evidente que al ingresar los elementos de policía al domicilio del señor AG1, sin contar con su autorización ni con una orden de cateo, incurrieron en violación a sus derechos humanos, garantizados por diversas normas jurídicas, incluida la Constitución General de la República, que en su numeral dieciséis, primer párrafo, establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Lo anterior se traduce en el hecho de que ninguna persona, ni aún la autoridad policial, tiene facultades para ingresar al domicilio de persona alguna si no cuenta con la autorización de ésta o bien con una orden expedida por una autoridad competente, es decir, un Juez, como ocurrió en el presente caso.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Cabe mencionar que al rendir su informe, la autoridad no mencionó que existiera alguna causa legítima para ingresar al domicilio del quejoso, por el contrario, no manifestó haberlo hecho, pues señaló circunstancias diversas en las que tuvo lugar la detención del señor AG1.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio, se encuentra garantizado también por diversos instrumentos internacionales, tales como, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 12 que:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en los artículos 17.1 y 17.2 que:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Así mismo, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.-

“Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, también contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7 y 11, respectivamente, cuando dispone que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

“Protección de la honra y de la dignidad.

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Aunado a lo anterior, la conducta desplegada por los agentes de la Policía Investigadora del Estado, puede ser constitutiva del delito de allanamiento de morada, tipificado en el artículo 377 del Código Penal de Coahuila, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 377. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ALLANAMIENTO DE MORADA. Se aplicará prisión de un mes a dos años y multa: A quien sin motivo justificado, furtivamente, con violencia, engaño o sin permiso de la persona autorizada para darlo, se introduzca o permanezca transitoriamente en un aposento o dependencia de casa habitada. Este delito se perseguirá por querrela de parte.”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Ahora bien, tomando en cuenta que el agraviado fue detenido el 4 de julio de 2013 y que fue puesto a disposición del Ministerio Público hasta el día siguiente, es decir, 24 horas después, sin que en ese lapso se conociera en qué lugar se encontraba, se vulneró en su perjuicio el derecho a no ser incomunicado, lo que le colocó en una situación de vulnerabilidad, lo que a su vez contraviene lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución General de la República que dispone:

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

.....

B. De los derechos de toda persona imputada:

.....

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; ...”

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar, en el caso *Gelman Vs Uruguay*: “Por otro lado, la desaparición forzada de María Claudia García es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención.”¹

Es pertinente citar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la violación del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo al derecho a la integridad personal, a efecto de ilustrar de mejor manera las violaciones a

¹ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Párrafo 94.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

derechos humanos del señor Christopher Rodríguez Enríquez. En el caso Loaiza Tamaño Vs Perú, la Corte señaló:

*"La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25, párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (cf. Ibid., párr. 38) en violación del artículo 5 de la Convención Americana."*²

No es óbice para arribar a las anteriores conclusiones, el hecho de que la defensora de oficio que asistió al impetrante en su declaración ministerial, haya informado a esta Comisión de los Derechos Humanos, mediante oficio de 27 de junio de 2014, que asistió al quejoso el 5 de julio de 2013, en su declaración ministerial ante el Agente Investigador del Ministerio Público de Robo Sector IV, que declaró libremente con conocimiento de sus derechos y sin coacción alguna, que aceptó parcialmente los hechos imputados, relativos a un robo con violencia, que durante la diligencia no se presentó incidente alguno, que al término de la diligencia la defensora se retiró de las instalaciones a atender otras diligencias, y que desconoce si el quejoso permaneció más tiempo la Agencia del Ministerio Público, pues con ese informe no se demuestra que al agraviado

² Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 141. Párrafo 57.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

se le haya dejado en libertad, una vez que concluyó su declaración y que corrobore el dicho de la autoridad, por lo que el informe de la defensora no es suficiente para desvirtuar el caudal probatorio que obra en favor del agraviado.

Con lo anterior se concluye que la autoridad varió la circunstancia de tiempo y lugar respecto de la detención del agraviado AG1, al referir, como se dijo, que su presentación había ocurrido el 5 de mayo de 2013, aproximadamente entre las 15:20 y 16:20 horas, cuando su detención ya se había presentado con un día de anticipación en su domicilio, esto el 4 de mayo de 2013, aproximadamente a las 14:00 horas, demuestra, en sana crítica de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de experiencia, un ejercicio indebido de la función pública, puesto que los elementos de la Policía Investigadora antes referidos, que refirieron haber detenido al agraviado en un día y hora determinados, cuando ello no aconteció de esa forma sino en día, lugar y hora diferente, se traduce en que incumplieron sus obligaciones derivadas de la jurídica que mantienen con el Estado, en afectación de los derechos de terceros, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, que textualmente refiere lo siguiente:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.....”

En el ámbito nacional, la conducta desplegada, se contrapone al artículo 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 40.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

VIII. *Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;*

Artículo 167. *Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones administrativas aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y los procedimientos y las autoridades que hayan de aplicarlas.*

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, por lo tanto, este organismo estima que los hechos reclamados por el señor AG1, constituyen violación a sus derechos humanos, y en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

De lo expuesto, es de advertirse la obligación que tiene el personal de las corporaciones policiacas, de actuar conforme a derecho y realizar las detenciones de los individuos siempre y cuando la conducta de éstos se encuadre en alguna de las hipótesis normativas previstas como infracción administrativa o delito, siendo que, en el caso concreto, para que la detención se encuentre apegada a derecho, debió acreditarse que la misma se realizó en cumplimiento acorde con los lineamientos constitucionales para el efecto, es decir, dentro de los supuestos autorizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una orden de autoridad competente para el efecto y al llevar a cabo su detención.

Por otra parte, de las constancias que integran el sumario, no se desprenden elementos de convicción que demuestren que el agraviado AG1 haya sido lesionado en su integridad física por los agentes aprehensores, como lo señaló al presentar su queja, ya que no obra en el





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

sumario constancia que acredite de que presentara algunas lesiones y mucho menos, la descripción de estas, por lo que a ese aspecto no es procedente emitir Recomendación alguna.

Aunque algunos de los testigos que declararon en el expediente que nos ocupa, señalaron que los agentes policiales sustrajeron diversos objetos muebles del domicilio del agraviado, no existió uniformidad en cuanto a la descripción de los mismos, por lo que si bien es cierto, pudiera concluirse que, efectivamente, los agentes investigadores sustrajeron algunos bienes, también es cierto que no puede precisarse cuáles fueron éstos, de manera tal que pueda imputárseles una responsabilidad administrativa.

Empero, es factible recomendar a la autoridad que se realice una investigación sobre estos hechos a efecto de que determine si existió o no alguna actividad irregular de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado en este sentido.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como los contemplados en nuestra Constitución, por parte de los funcionarios públicos, de igual forma a los lineamientos donde se establecen las facultades y obligaciones de las corporaciones de policía, por lo que es necesario brindar capacitación al personal de la Policía Investigadora que incurrió en la violación de los derechos humanos en perjuicio del agraviado, sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, así como en la legislación que regula su actuar, para que puedan conducirse con apego a la ley.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

“...a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral...”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecido por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

Con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos, en consecuencia, tiene derecho a que el Estado, le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, mediante las medidas de satisfacción y de garantía de no repetición. Lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26, 27, fracciones IV y V, así como 73, fracción V de la Ley General de Víctimas.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora Q en representación del señor AG1 en la queja contenida en el expediente al rubro citado.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

II. El personal de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, incurrió en violación a los derechos humanos a la privacidad, en su modalidad de cateos y visitas domiciliarias ilegales, a la libertad en su modalidad de detención arbitraria y a la legalidad y a la seguridad Jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio de AG1, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Director de la Policía Investigadora del Estado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

RECOMIENDA:

PRIMERO. Instruir un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Investigadora que, conforme la presente Recomendación, tuvieron intervención en los hechos donde resultara afectado AG1, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron por haber vulnerado los derechos humanos del agraviado, al ingresar a su domicilio de manera ilegal, haberlo detenido arbitrariamente haber ejercido indebidamente la función pública, al referir otras circunstancias para su posterior detención, todo ello sin causa legal, imponiéndoles las sanciones a que se hayan hecho acreedores, previa substanciación del procedimiento respectivo.

SEGUNDO. Se presente una denuncia de hechos ante el Ministerio Público en Turno de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a efecto de que se inicie una Averiguación Previa Penal por las conductas violatorias de derechos humanos en que incurrieron los servidores públicos mencionados en el numeral que antecede, en atención de que los mismos presuntamente pueden ser constitutivos de delito, a efecto de que, previa integración de la indagatoria se proceda conforme a derecho.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

TERCERO.- Se realice una investigación administrativa a efecto de determinar si los agentes investigadores sustrajeron bienes del domicilio del agraviado AG1 y, en su caso, establecer cuáles fueron, su destino, y en su caso, proceder a la reparación de los daños ocasionados por ese motivo, para lo cual se deberá dar intervención a la parte quejosa del presente expediente y recibírsele las pruebas que cuente al respecto, si así es su interés.

CUARTO.- Se impartan cursos de capacitación en forma constante y eficiente al personal de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente Recomendación a efecto de concientizarlos acerca de los alcances y límites de su actuación, poniendo especial énfasis en el tema de derechos humanos, alcances y límites de las funciones que desempeñan, los requisitos que deben reunir los actos de autoridad y las formalidades que deben cumplir y, periódicamente, evaluar su cumplimiento en función al desempeño de sus labores, mediante evaluaciones que se realicen al respecto.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública y se procederá conforme al numeral 130 precitado.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q y por medio de atento oficio al superior de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE

